



DECRETO DAEM N° 4001

CHIGUAYANTE 22 SEP 2017

**VISTOS:**

Estos antecedentes; El **Ord. 213/2017 de fecha 24 de agosto de 2017**, del Director del Liceo José Hipólito Salas y Toro D-557, que solicita adopción de medidas administrativas respecto de docente Víctor Hugo Carrasco Valenzuela; El **Ord. 256/2017 de fecha 14 de septiembre de 2017**, del Director del Liceo José Hipólito Salas y Toro D-557, informa ausencia de docente Víctor Hugo Carrasco Valenzuela; El **Certificado de fecha 08 de septiembre de 2017**, de la encargada de Licencias Médicas que indicada periodos y licencias médicas presentadas por docente Víctor Hugo Carrasco Valenzuela; El **Ord. 246/2017 de fecha 11 de septiembre de 2017**, del Director del Liceo José Hipólito Salas y Toro D-557, que adjunta solicitud de permiso administrativo y fotocopia de libro de firmas de los docentes del establecimiento; **Decreto Alcaldicio DAEM N° 2945 de fecha 29 de junio de 2017**, que indica contrata de docente Víctor Hugo Carrasco Valenzuela, por 30 horas cronológicas semanales, desde el 03 de abril de 2017 hasta el 28 de febrero de 2018; **Dictamen de contraloría N° 12.060** de fecha 17 de febrero de 2014, sobre aplicación de breve investigación para determinar la procedencia de la causal del artículo 72 letra c) de la Ley N° 19.070, por incumplimiento grave de obligaciones; Y en uso de las facultades que me confieren los Artículos 12 y 63 de la Ley N° 19.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

**CONSIDERANDO:**

1. Que por **Decreto Alcaldicio DAEM N° 2945 de fecha 29 de junio de 2017**, se contrata de docente Víctor Hugo Carrasco Valenzuela, en calidad de contrata, por necesidad del servicio SEP, por 30 horas cronológicas semanales, desde el 03 de abril de 2017 hasta el 28 de febrero de 2018.
2. Que mediante **Ord. 213/2017 de fecha 24 de agosto de 2017**, del Director del Liceo José Hipólito Salas y Toro D-557, que solicita adopción de medidas administrativas respecto de docente Víctor Hugo Carrasco Valenzuela. El cual indica:  
*"El profesor contempla (5) días de inasistencia a su trabajo, sin presentar licencia médica.  
El viernes 18 de agosto llega un comunicado de su parte al correo electrónico de Dirección, en donde informa que no puede presentarse ese día y que tampoco se presentará el lunes 21 de agosto, aduce problema dental.  
Tampoco se presentó el martes 22 y el miércoles 23 y hoy jueves 24 de agosto.  
Ayer miércoles 23 en la tarde recibí un correo electrónico con un comunicado (se adjunta) en el cual indica que no se ha presentado y que tengo tres opciones con respecto a su situación.  
En base a lo anterior, solicito se tome la medida administrativa de cancelación de contrato, dado que ha tenido el tiempo suficiente para presentar licencia médica."*
3. Que el artículo 72 de la ley N° 19.070 y artículo 144 del reglamento ha previsto las causales de término de la relación estatutaria de un profesional de la educación regido por dicho estatuto de profesionales de la educación. Señalándose,



particularmente respecto de la **letra c) del artículo 72 de la ley 19.070**, lo siguiente:

*“Artículo 72.- Los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejarán de pertenecer a ella, solamente, por las siguientes causales:*

a) *Por renuncia voluntaria;*

b) *Por falta de probidad, conducta inmoral, establecidas fehacientemente en un sumario, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 127 al 143 de la ley N° 18.883, en lo que fuere pertinente, considerándose las adecuaciones reglamentarias que correspondan.*

*En el caso que se trate de una investigación o sumario administrativo que afecte a un profesional de la educación, la designación del fiscal recaerá en un profesional de la respectiva Municipalidad o Departamento de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, designado por el sostenedor.*

**c) Por incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función, tales como la no concurrencia del docente a sus labores en forma reiterada, impuntualidades reiteradas del docente, incumplimiento de sus obligaciones docentes conforme a los planes y programas de estudio que debe impartir, abandono injustificado del aula de clases o delegación de su trabajo profesional en otras personas.**

**Se entenderá por no concurrencia en forma reiterada la inasistencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual período de tiempo.**

d) *Por término del período por el cual se efectuó el contrato;*

e) *Por obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia de un régimen previsional, en relación a las respectivas funciones docentes;*

f) *Por fallecimiento;*

g) *Por aplicación del inciso séptimo del artículo 70;*

h) *Por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño de su función en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.883.*

i) *Por pérdida sobreviniente de algunos de los requisitos de incorporación a una dotación docente.*

j) *Por supresión de las horas que sirvan, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de esta ley.*

k) *Por acogerse a la renuncia LEY 20158 anticipada conforme a lo Art. 10 e) establecido en el inciso final del artículo 70.*

l) *Por disposición del sostenedor, a proposición del director del establecimiento en el ejercicio de la facultad contemplada en el inciso tercero letra a) del artículo 7° bis de esta ley, tratándose de los docentes mal evaluados en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 de esta ley.*

*Para estos efectos, los establecimientos que contaren con menos de 20 docentes podrán poner término anualmente a la relación laboral de un docente. A los profesionales de la educación que terminen una relación laboral por las causales de las letras a), c), d), g) y j), se les considerará su experiencia y su perfeccionamiento en posteriores concursos para incorporarse a otra dotación, o para reincorporarse a la misma. Tratándose de los casos establecidos en las letras b) y c) precedentes, se aplicará lo establecido en el artículo 134 de la ley N° 18.883.”*

Por su parte el **artículo 144 del reglamento de la ley 19.070** dispone: **“Artículo 144°:** Los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejarán de pertenecer a ella, solamente, por las siguientes causales:

a) *Por renuncia voluntaria;*



- b) *Por falta de probidad, conducta inmoral, establecidas fehacientemente en un sumario, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 127 al 143 de la ley N° 18.883, en lo que fuere pertinente;*
- c) *Por incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función, tales como la no concurrencia en forma reiterada del docente a sus labores, impuntualidades reiteradas del docente, incumplimiento de sus obligaciones docentes conforme a los planes y programas de estudio que debe impartir, abandono injustificado del aula de clases o delegación de su trabajo profesional en otras personas.*

*Se entenderá por no concurrencia en forma reiterada la inasistencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual período de tiempo;*

- d) *Por término del período por el cual se efectuó el contrato;*
- e) *Por obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia de un régimen previsional, en relación a las respectivas funciones docentes;*
- f) *Por fallecimiento;*
- g) *Por aplicación del inciso séptimo del artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación;*
- h) *Por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño de su función en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.883.*

*Se entenderá por salud incompatible, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, exceptuando las licencias por accidentes del trabajo, enfermedades profesionales o por maternidad;*

- i) *Por pérdida sobreviniente de algunos de los requisitos de incorporación a una dotación docente;*
- j) *Por supresión de las horas que sirvan, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación;*
- k) *Por acogerse a la renuncia anticipada conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación;*
- l) *Por disposición del sostenedor, a proposición del director del establecimiento en el ejercicio de la facultad contemplada en el inciso tercero letra a) del artículo 7° bis del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, tratándose de los docentes mal evaluados en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 del mismo cuerpo legal. Para estos efectos, los establecimientos que contaren con menos de 20 docentes podrán poner término anualmente a la relación laboral de un docente.*

*A los profesionales de la educación que terminen una relación laboral por las causales de las letras a), c), d), g) y j), se les considerará su experiencia y su perfeccionamiento en posteriores concursos para incorporarse a otra dotación, o para reincorporarse a la misma."*

4. Que contraloría ha indicado en **Dictamen N° 12.060** de fecha 17 de febrero de 2014, que basta con investigación sumaria para dar por establecido el incumplimiento grave de obligaciones. Que en éste caso particular se constituye por la inasistencia injustificada del trabajador a sus labores por el periodo de tiempo denunciado. El que indica:



**"N° 12.060 Fecha: 17-II-2014"**

*La Contraloría Regional del Bío-Bío ha remitido a este Nivel Central la presentación de la Municipalidad de Talcahuano, en la que solicita se determine si la actual redacción del artículo 145 del decreto N° 453, de 1991, del Ministerio de Educación, que Aprueba el Reglamento de la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, luego de su modificación por el decreto N° 215, de 2011, de esa misma Secretaría de Estado, al hacer aplicable en los sumarios instruidos en los casos de las letras b) y c) del artículo 144 del señalado texto reglamentario, las medidas preventivas de suspensión de funciones y de destinación transitoria, permite entender que podrían aplicarse al concluir un procedimiento sumarial, las sanciones disciplinarias comprendidas en el artículo 120, letras a), b) y c), de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, esto es, censura, multa y suspensión del empleo desde treinta días a tres meses, respectivamente.*

*Sobre el particular, cabe manifestar que el artículo 72 de la citada ley N° 19.070, dispone, en lo que interesa, que los maestros que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejarán de pertenecer a ella, entre otras causales, por la contemplada en su letra b), esto es, por falta de probidad, conducta inmoral, establecidas fehacientemente en un sumario, de acuerdo al procedimiento definido en los artículos 127 al 143 de la ley N° 18.883, en lo que fuere pertinente, considerándose las adecuaciones reglamentarias que correspondan.*

*Como puede advertirse, la norma legal aludida, efectúa una remisión directa al procedimiento administrativo contemplado en los artículos 127 a 143 de la anotada ley N° 18.883, referida a cómo tienen que tramitarse los sumarios en contra de los pedagogos, para acreditar la reseñada causal de cese, sin perjuicio que la aplicación de dichos preceptos sea supletoria, puesto que deben efectuarse las adecuaciones reglamentarias que correspondan, cuales son, las contenidas en el citado decreto N° 453, de 1991, del Ministerio de Educación (aplica dictamen N° 68.603, de 2009).*

*Por consiguiente, un sumario administrativo incoado en contra de un profesional de la educación, debe tramitarse de conformidad a las indicadas normas de los artículos 127 al 143 de ley N° 18.883, el que solo podrá concluir con el término de la relación laboral del respectivo docente, de acreditarse la causal preceptuada en la letra b) del artículo 72 de la ley N° 19.070, o su absolucón, según procediere, de acuerdo con el mérito del correspondiente proceso sumarial.*

*A su vez y tratándose de la causal contenida en el artículo 72 letra c) del último texto legal aludido, es dable indicar que dicha norma prevé que los educadores que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejarán de pertenecer a ella, "por incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función, tales como la no concurrencia del docente a sus labores en forma reiterada, impuntualidades reiteradas del docente, incumplimiento de sus obligaciones docentes conforme a los planes y programas de estudio que debe impartir, abandono injustificado del aula de clases o delegación de su trabajo profesional en otras personas."*



Al respecto, es menester expresar que en aquellos casos en que se aplique la causal en comento, es necesaria la instrucción de una breve investigación en la que se compruebe fehacientemente la existencia de la misma, procedimiento que de acuerdo al criterio sostenido en los dictámenes N°s. 18.203, de 2008, y 54.831, de 2011, entre otros, si bien no debe sujetarse a reglas rígidas de tramitación, tiene que asegurar el derecho a un debido proceso, bastando para ello que se acredite la ocurrencia de los hechos que configuran el motivo del cese de funciones, se oiga al afectado, dándosele la oportunidad de defenderse y se le notifique la sanción, dando así cumplimiento a lo establecido en los artículos 1° y 18 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

De ese modo y tratándose de este segundo mecanismo procedimental, queda en evidencia que respecto de él no se exige el acatamiento de la normativa aplicable a los sumarios incoados de conformidad a la letra b) del artículo 72 de la ley N° 19.070, esto es los artículos 127 al 143 de ley N° 18.883, salvo su artículo 134 según se expresará, pudiendo conforme el mérito del proceso igualmente concluir con la aplicación de la medida de término de la relación laboral o la absolución del inculpado.

Enseguida, es necesario aclarar que el artículo 145 del decreto N° 453, de 1991, del Ministerio de Educación, fue reemplazado por el N° 28 del artículo único del decreto N° 215, de 2011, de la citada Secretaría de Estado -publicado el 5 de enero de 2012-, en el que se eliminó la medida disciplinaria que hasta ese entonces era aplicable a los docentes, de amonestación mediante constancia del hecho en la hoja de vida, en subsidio del término de la relación laboral.

Ahora bien, el indicado artículo 145 dispone actualmente en su inciso final, que tratándose de los casos establecidos en las letras b) y c) del artículo 144, es decir para sumarios e investigaciones, se aplicará lo establecido en el artículo 134 de la ley N° 18.883, precepto este último que alude a la facultad del fiscal para suspender o destinar transitoriamente al inculpado como medida preventiva durante el curso de un sumario.

Como se puede apreciar, la referencia que el inciso segundo del artículo 145 hace al artículo 134 de la ley N° 18.883, tiene por objeto, únicamente, extender la aplicación de la suspensión o destinación transitoria a los docentes, de lo que no es dable inferir, aun cuando esa última disposición haga alusión a otras medidas disciplinarias, que estas pueden entenderse aplicables a los educadores, dado que de conformidad con el criterio contenido en los dictámenes N°s. 28.865, de 2008, y 45.266, de 2010, estas son de interpretación estricta, y en el caso de la especie, ni el mencionado reglamento ni la ley N° 19.070, establecen sanciones distintas al cese de funciones, para los profesores.

Además, el citado Estatuto Docente se remite a la ley N° 18.883, respecto de las materias -de índole procesal- definidas en los artículos 127 al 143 de este último texto legal, por lo que resulta improcedente ampliar la remisión expresa, a otros



**MUNICIPALIDAD DE CHIGUAYANTE**  
Dirección de Administración de Educación Municipal  
SIAPER



*preceptos no considerados, como es el caso del aludido artículo 120 de dicho cuerpo normativo.”*

En consecuencia, en mérito de lo expuesto se desestima la solicitud de la Municipalidad de Talcahuano respecto a la procedencia de aplicar a los profesionales de la educación las sanciones previstas en el artículo 120 letras a), b) y c) de la ley N° 18.883.

5. Que con el objeto de dar por establecida la ausencia injustificada del docente a sus labores se solicita:
  - Se certifique por la encargada de licencias médicas la última licencia médica utilizada por el funcionario.
  - Se certifique los días de permiso administrativo que ha utilizado el funcionario en el establecimiento educacional.
  - Se acompañe listado de licencias médicas.
  - Se certifique por el director del establecimiento los días de ausencia.
  - Se cite a Víctor Hugo Carrasco Valenzuela.
6. Que se certifica por encargada de licencias médicas, mediante certificado de fecha 08 de septiembre de 2017, que durante el periodo del año 2017 el docente ha impetrado el uso de licencias médicas N° 3-16633267 con fecha de inicio 04-07-2017 al 18-07-2017 por 15 días; Licencia médica N° 3-16915305, con fecha de inicio 24-07-2017 al 07-08-2017 por 15 días.
7. Que por dirección del establecimiento Hipólito Salas y Toro, se acompaña mediante Ord. 246/2017 de fecha 11 de septiembre de 2017, copias de solicitudes de permiso administrativos y copias del libro de firmas. Adjuntando Solicitud de permiso administrativo N° 1 que indica uso de permiso administrativo por día correspondiente al 02 de mayo de 2017, suscrito por el funcionario y la inspectora general.  
De igual forma se acompaña copia del libro de asistencia desde el 18 a 25 de agosto de 2017.
8. Que mediante ordinario 256 de 2017 de la dirección del establecimiento José Hipólito Salas y Toro, se reitera por la directora lo informado, así como la asistencia del docente por el día lunes 28 de agosto en el cual le indica lo previamente informado por ordinario 213, ya indicado.
9. Que el día lunes 28 de agosto de 2017, el docente asiste a dependencias del DAEM, a entrevistarse con el sr. Juan Orozco Vera, Jefe Personal DAEM, reconociendo en dicha oportunidad la inasistencia al establecimiento, así como la circunstancia de haber tenido una emergencia dental, la cual no ameritaba, según su facultativo y dichos del propio docente, la extensión de licencia médica.  
De igual forma Víctor Hugo Carrasco, manifiesta no estar en condiciones de aportar con la gestiones del establecimiento, que regresaría a conversar con director del establecimiento con el objeto de presentar formalmente la renuncia.
10. Que el docente no asiste nuevamente a sus labores por los días restantes hasta la presente fecha, 15 de septiembre de 2017.
11. Que la Ley N° 19.070, en adelante **Estatuto Docente**, en su **artículo 25** indica *“Los profesionales de la educación se incorporan a una dotación docente en calidad de titulares o en calidad de contratados.  
Son titulares los profesionales de la educación que se incorporan a una dotación docente previo concurso público de antecedentes.*



*Tendrán calidad de contratados aquellos que desempeñen labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares.”*

12. Que verificándose por los documentos acompañados y declaraciones del director del establecimiento como del propio docente, la inasistencia injustificada del mismo a sus labores por los días 29, 30, 31 de agosto, y desde hasta el 01 a 15 de septiembre de 2017. Se concluye que el docente ha incumplido gravemente sus obligaciones, en los términos previstos en el artículo 72 letra c) de la ley N° 19.070 y artículo 144 del reglamento del estatuto docente, y que dicho incumplimiento ha consistido en la no concurrencia del trabajador en forma reiterada, durante más de dos días seguidos.
13. Por lo expresado procede declarar el término anticipado de la contrata de Docente, asignada a Víctor Hugo Carrasco Valenzuela, en Liceo José Hipólito Salas y Toro D-557, por 30 horas cronológicas semanales, con cargo a subvención escolar preferencial, vigente desde el 03 de abril de 2017.

**DECRETO:**

1. **DECLÁRESE** el término anticipado de la contrata de Docente de Educación Básica, asignada a Víctor Hugo Carrasco Valenzuela, en Liceo José Hipólito Salas y Toro D-557, por 30 horas cronológicas semanales, y póngase término a la relación estatutaria, vigente desde el 03 de abril del año 2017, debido a que el docente ha incumplido gravemente sus obligaciones, en los términos previstos en el artículo 72 letra c) de la ley N° 19.070 y artículo 144 del reglamento del estatuto docente, y que dicho incumplimiento ha consistido en la no concurrencia del trabajador en forma reiterada, durante más de dos días seguidos, por los días 29, 30, 31 de agosto, y desde hasta el 01 a 15 de septiembre de 2017.
2. **DEJESE CONSTANCIA** que el término de la contrata se produce con fecha 31 de agosto del año 2017.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE REMITASE A CONTRALORÍA REGIONAL Y EN SU OPORTUNIDAD ARCHIVESE.

  
**LISANDRO TAPIA SANDOVAL**  
SECRETARIO MUNICIPAL

  
**JOSE ANTONIO RIVAS VILLALOBOS**  
ALCALDE

Distribución

- Contraloría General de la República
- Alcaldía
- Secretaría Municipal
- Director de Control
- DAEM (3)
- Interesado.-

JARV/LTS/HOP/JOV/jov

